



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO CATRAL

10516 APROBACIÓN DEFINITIVA MODIFICACIÓN ORDENANZA FISCAL TASA RECOGIDA Y TRATAMIENTO RSU

ANUNCIO

APROBACIÓN DEFINITIVA DE LA MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS

Por acuerdo del Pleno de la Corporación de fecha 6 de noviembre de 2024 se aprobó inicialmente la modificación de la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos y mediante acuerdo Plenario de fecha 28 de noviembre de 2024 se acordó la subsanación de error material en el acuerdo de aprobación provisional.

Se ha sometido a exposición pública por plazo de treinta días hábiles, mediante anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Alicante nº 214 de fecha 7 de noviembre de 2024 por un periodo de 30 días hábiles, del 8 de noviembre de 2024 hasta el 20 de diciembre de 2024, ambos inclusive, plazo durante el cual no se presentaron alegaciones.

Por lo tanto se considera aprobada definitivamente la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por la prestación del servicio de recogida, transporte y tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, sin necesidad de acuerdo plenario, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17.4 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo.

Así mismo, ha sido remitido en fecha 23 de diciembre de 2024 a la Subdelegación del Gobierno así como a la Generalitat Valenciana de conformidad con el art. 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y el art. 215.2 del Real Decreto 2568/1986 de 28 de noviembre por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Entidades Locales.



La presente Ordenanza entrará en vigor según lo preceptuado en el artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Catral, El Alcalde-Presidente

D. Joaquín Lucas Ferrández

DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE



**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA PRESTACIÓN
DEL SERVICIO DE RECOGIDA, TRANSPORTE Y TRATAMIENTO
DE RESIDUOS SÓLIDOS URBANOS.**

Artículo 1º. - Fundamento y Naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por el artículo 106 de la Ley 7/1985, de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por la prestación del servicio de Recogida transporte y tratamiento de Residuos Sólidos Urbanos, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 2º. - Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la prestación del servicio público de recogida, transferencia y tratamiento de residuos municipales procedentes de viviendas y locales situados en las zonas en que se preste de forma efectiva y en beneficio, no solo de los directamente afectados, sino también de la seguridad y salubridad del municipio.
2. El servicio comprende el proceso de gestión de residuos municipales desde la recepción o recogida, hasta el transporte, reciclado, reutilización y depósito en vertederos para su valorización y eliminación. Sin perjuicio de que, por el municipio, se adopten medidas que obligan al productor o poseedor, a eliminar o reducir residuos peligrosos domésticos o residuos cuyas características dificultan su gestión o a que se depositen en la forma y lugar adecuados (artículo 12.5.e.3º).
3. El servicio, por ser general y de recepción obligatoria, se entenderá utilizado por los propietarios u ocupantes de viviendas, fincas o establecimientos cuando se preste efectivamente por el municipio de acuerdo al programa de gestión de residuos establecido.
4. El municipio podrá establecer los términos para que los productores de los residuos comerciales no peligrosos sean gestionados por los productores de los mismos, salvo por motivos de eficiencia y eficacia en términos económicos y ambientales (art.12.5.e.2º).
5. El ejercicio de cualquier actividad económica especificada en la tarifa, así como no especificada, dará lugar a la obligación de presentar la correspondiente



declaración de alta y a contribuir por esta tasa municipal, salvo se demuestre que no corresponda.

6. Se excluyen los residuos municipales, de acuerdo a los artículos 2 av de la Ley 7/2022, de 8 de abril, de residuos y suelos contaminados para una economía circular.

Artículo 3º. - Sujetos Pasivos.

1. Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que resulten beneficiadas o afectadas, personalmente o en sus bienes, por el servicio prestado.
2. En el caso de inmuebles de uso residencial o viviendas, excepto en los casos de existencia de usufructuarios, tendrán la condición de sustituto del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de deportes, de espectáculos, de ocio, de hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, será sujeto pasivo de la Tasa, el Titular de la actividad a título de contribuyente. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente los propietarios de dichos inmuebles quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
4. En el caso de fincas en régimen de propiedad vertical, de uso residencial, industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, cuando en un mismo inmueble coexistan viviendas, habitaciones, estudios, locales, etc., sean o no de distintos propietarios o arrendatarios, pero no se ha realizado la correspondiente división horizontal, será sujeto pasivo cada uno de los propietarios, usufructuarios, titulares de la actividad o entidades u organismos que administren dichas fincas.

Artículo 4º. - Responsables.

1. Serán responsables solidarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.
2. Serán responsables subsidiarios de la deuda tributaria las personas o entidades a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria.



Artículo 5º. – Devengo.

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir desde el momento en que se inicia la prestación del servicio municipal, entendiéndose iniciada, dada la naturaleza de recepción obligatoria, cuando esté establecido y en funcionamiento en las calles o lugares donde figuren las viviendas o locales.
2. En el caso de viviendas de uso residencial, se considera iniciada la obligación de contribuir desde el día siguiente a la fecha de fin de obras de la edificación.
3. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y de edificios singulares, se considera iniciada la obligación de contribuir desde la fecha de inicio de la actividad.
4. Establecido y en funcionamiento el servicio, el devengo tendrá lugar el 1 de enero de cada año y el periodo impositivo comprenderá el año natural. Cuando el devengo se produce con posterioridad a dicha fecha, la primera cuota se calculará proporcionalmente al número de trimestres naturales que restan para finalizar el año, incluido el trimestre de comienzo de uso del servicio.
5. Los cambios de titularidad en la propiedad de inmuebles surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se produce la transmisión.
6. En el caso de locales o establecimientos de uso industrial, de oficinas, comercial, de espectáculos, de ocio, hostelería, sanitario, cultural y edificios singulares, los cambios de titular de actividad, el traslado a nuevo local y las modificaciones y ampliaciones de usos o de elementos tributarios surtirán efecto en el censo del ejercicio siguiente a aquel en que se haya declarado la modificación ante la Administración Tributaria competente.
7. En ejercicios posteriores al alta, el cobro de las cuotas se efectuará anualmente mediante recibo derivado del padrón.
8. Las bajas en el censo de la Tasa, surtirán efecto al ejercicio siguiente a la fecha de su notificación a la Administración competente.
9. La Administración competente podrá, no obstante, proceder a la baja o a la modificación en el ejercicio en que se demuestre por el interesado o se constate por dicha Administración la falta de realización o modificación del hecho imponible.

Artículo 6.- Beneficios fiscales:

Gozarán de exención aquellos supuestos que se establezcan por una disposición con rango de Ley.

Artículo 7º. - Cuota Tributaria.

- 1.1- La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija, por unidad de local o por usos de construcción, que se determinará en función de la naturaleza y el destino de los inmuebles.
- 1.2- Las actividades no especificadas en las Tarifas, se clasificarán provisionalmente en el apartado que por su naturaleza se asemejen y tributarán por la cuota correspondiente.
- 1.3- A tales efectos se aplicará la siguiente tarifa anual:



ESTRUCTURA DE TARIFA NORMALIZADA

Grupo/ Subgrupo	Descripción							CUOTA TOTAL
01		RESIDENCIAL						
01003	Viviendas							
	Cuota fija							184,83€
02		INDUSTRIAS						
02003	Industrias, fábricas y similares							
	Cuota fija							279,33€
02004	Industrias, fábricas y sim. que expiden productos perecederos							
	Cuota fija							559,40€
03		OFICINAS						
03003	Oficinas, inmobiliarias, despachos, actividades profesionales y similares							
	Cuota fija							279,33€
03006	Establecimientos bancarios							
	Cuota fija							279,33€
04		COMERCIAL						
04005	Comercios minoristas y mayoristas (no alimentación)							
	Cuota fija							279,33€
04006	Farmacias, estancos y similares							
	Cuota fija							279,33€
04007	Talleres de reparación y similares							
	Cuota fija							279,33€
04015	Comercio minorista y mayorista de alimentación							
	Cuota fija >200m ²							559,40€
	Cuota fija <200m ²							279,33€
07		OCIO Y HOSTELERÍA						
07003	Cafeterías, Bares, Heladerías y similares							
	Cuota fija							279,33€
07006	Restaurantes y similares							
	Cuota fija							279,33€
08		SANIDAD Y BENEFICIENCIA						
08009	Clínicas, médicos especialistas y similares							
	Cuota fija							279,33€
09		CULTURALES Y RELIGIOSOS						
09001	Centros Docentes y similares							
	Cuota fija							279,33€

7.2 .- Reducciones en la cuota tributaria:

En base a todo lo anterior se van a establecer las siguientes reducciones en la cuota tributaria:

- Reducción del 10% por la participación en recogidas separadas para la posterior preparación para la reutilización y reciclado, mediante las aportaciones realizadas en los ecoparques, previa identificación del sujeto pasivo, de al menos 15 veces al año por inmueble.
- Reducción del 20% por la participación en recogidas separadas para la



posterior preparación para la reutilización y reciclado, mediante las aportaciones realizadas en los ecoparques, previa identificación del sujeto pasivo, de al menos 25 veces al año por inmueble.

Las reducciones no son acumulables, de forma que solo se aplica la más beneficiosa al interesado si acredita el cumplimiento de los requisitos. Solo se tendrá en cuenta un justificante del ecoparque por día y vivienda.

Reducciones por ingresos económicos:

- a) Reducción del 30% cuando el ingreso de la unidad familiar sea entre igual o inferior a 1 veces el IPREM que se establezca anualmente. Para el cálculo anual se tomará el importe de catorce pagas anuales.
- b) Reducción del 20% cuando el ingreso de la unidad familiar sea superior a 1, o igual o inferior a 1,5 veces el IPREM que se establezca anualmente. Para el cálculo anual se tomará el importe de catorce pagas anuales.
- c) Reducción del 10% cuando el ingreso de la unidad familiar sea superior a 1,5, o igual o inferior a 1,8 veces el IPREM que se establezca anualmente. Para el cálculo anual se tomará el importe de catorce pagas anuales.

Las reducciones no son acumulables, de forma que solo se aplica la más beneficiosa al interesado si acredita el cumplimiento de los requisitos.

Para tener derecho a la reducción de la cuota el interesado deberá presentar la solicitud anualmente junto con la documentación acreditativa para la aplicación de las reducciones, no teniendo en ningún caso carácter de prorrogable.

Documentación requerida:

1. Solicitud de aplicación de la misma, identificando el inmueble y declarando bajo su responsabilidad que es propietario o usufructuario de una sola vivienda.
2. Fotocopia de la declaración de IRPF y/o documento acreditativo de ingresos de la Seguridad Social, en su caso, de la unidad familiar, así como el libro de familia que acredite los miembros de la misma.
3. Certificado/Volante de empadronamiento y/o convivencia expedido por el Ayuntamiento.

Artículo 8º. - Normas de gestión y liquidación.

1. Los inmuebles destinados a viviendas y actividades tributarán por una cuota fija independientemente de la situación o zona de ubicación.
2. Cuando una propiedad se componga de varias viviendas, estudios, locales y similares (sin división horizontal) se calculará la cuota a pagar por cada una de las divisiones internas existentes independientemente de que se trate del mismo sujeto pasivo o sean varios.



3. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por personas o entidades distintas, además de la cuota correspondiente a la vivienda, el sujeto pasivo de la actividad satisfará otra cuota por actividad desarrollada.
4. Cuando en un inmueble de uso residencial se realice total o parcialmente cualquier actividad especificada, o no, en la Tarifa, y se preste por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
5. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por personas o entidades distintas, los sujetos pasivos satisfarán una cuota por cada actividad.
6. Cuando en un mismo local o establecimiento se realiza más de una actividad de los detallados en la Tarifa y se presten por la misma persona o entidad, se aplicará la correspondiente cuota de mayor importe.
7. Los locales o establecimientos cerrados y sin uso a disposición de sus propietarios o terceras personas, no están sujetos al pago de la Tasa.
8. En el caso de altas en el censo de la Tasa de Residuos Sólidos Urbanos se emitirá liquidación prorrateada. En el resto de casos la cuota tributaria se calculará por su importe anual.
9. Con independencia de las normas de gestión y liquidación establecidas en la presente Ordenanza Fiscal, la administración competente exigirá la documentación que considere en vía de gestión o en vía de inspección por aplicación de los criterios específicos que sean necesarios.

Artículo 9º.- Declaración de alta, de modificación y de baja.

1. Existe obligación de presentar declaración de alta en el plazo de un mes desde la fecha en que se devenga la Tasa por primera vez, presentando al efecto la correspondiente declaración de alta e ingresando la cuota prorrateada correspondiente.
2. Existe obligación de presentar declaración de modificación comunicando las variaciones de orden físico, económico y jurídico que tengan transcendencia a efectos de la Tasa en el plazo de un mes desde la fecha en que se produce el hecho.
3. Quienes cesen en el ejercicio de una actividad están obligados a formular declaración de baja en el plazo de un mes desde la fecha en la que se produce. En el supuesto de locales arrendados, el propietario de dichos inmuebles, en su condición de sustituto del contribuyente, estará obligado a declarar la baja en el



padrón de la tasa, en el mismo plazo, aportando en su caso, la renuncia a la licencia de apertura o la comunicación del cese en la actividad.

4. El procedimiento de gestión e ingreso no concretado específicamente en la presente Ordenanza Fiscal se regirá conforme a lo dispuesto en la Ordenanza General sobre Gestión, Recaudación e Inspección de Tributos Locales de Suma Gestión Tributaria aprobada por la Diputación de Alicante en el caso de que la gestión se haya delegado en dicha institución provincial.

Artículo 10º. - Infracciones y Sanciones

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y a su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ley General Tributaria y el Real Decreto 2063/2004, de 15 de Julio, por el que se desarrolla el procedimiento sancionador.
2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.

DISPOSICIÓN ADICIONAL. Sistema de cálculo de la cuota tributaria de la tasa.

El sistema de cálculo de la cuota tributaria de la tasa se actualizará anualmente, con los datos de residuos generados por los sujetos pasivos, conforme se implementen los nuevos sistemas de recogida separada para las fracciones de residuos de competencia local, según lo previsto en el art. 25.2 Ley 7/2022, de 8 de abril de residuos y el Plan Local de Residuos.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Plazo de presentación de los beneficios fiscales.

Con carácter general, el efecto de la concesión de beneficios fiscales comienza a partir del ejercicio siguiente a la fecha de la solicitud y no puede tener carácter retroactivo. No obstante, en el caso de la aprobación de nuevos beneficios fiscales, se podrá presentar solicitud hasta el **31 de marzo del año de entrada en vigor de la presente ordenanza fiscal**

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero de 2025, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.